

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de octubre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Sanyí Cuello Valdez.

Abogadas: Licdas. Andrea Sánchez y Tania Mora.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de julio de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sanyí Cuello Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en el barrio Lavador Norte, municipio de Comendador, provincia Elías Piña, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al recurrido Cristóbal de los Santos, y el mismo expresó que es dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0000917-7, con domicilio en la calle Pedro Santana, núm. 13, Elías Piña, República Dominicana, teléfono 809-902-8522;

Oído a la Lcda. Andrea Sánchez, por sí y por la Lcda. Tania Mora, ambas adscritas a la defensoría pública, en representación de Sanyí Cuello Valdez, parte recurrente, en la deposición de sus medios y conclusiones;

Oído el dictamen del Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Lcda. Tania Mora, defensora pública, actuando a nombre y en representación de Sanyí Cuello Valdez, depositado el 7 de diciembre de 2018 en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 640-2019 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 2019, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 6 de mayo de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 404, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 307, 309, 379 y 386.2 del Código Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos

constantes los siguientes:

- a) que la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Elías Piña, en fecha 16 de septiembre de 2016, presentó acusación en contra de Sanyi Cuello Valdez, por el hecho siguiente: “El día 26 del mes de febrero del año 2016 en hora de la madrugada, el imputado Sanyi Cuello Cuello (a) Tabuquito, amenazó con un cuchillo y un palo al señor Cristóbal de los Santos y le dijo que buscara todo lo que tenía en bolsillo, al resistirse el imputado Sanyi Cuello Cuello (a) Tabuquito le propinó varios golpes y procedió inmediatamente a entrarle las manos en los bolsillos le sustrajo la suma de RD\$42,000.00 pesos y cinco (5) cartuchos de la escopeta, la licencia de conducir y le dijo que hace tiempo que él ya lo estaba asechando”; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 2, 305, 309, 379, 381, 385 y 386 del Código Penal;
- b) que el 12 de octubre de 2016, el Juzgado de la Instrucción de Elías Piña emitió la resolución núm. 0594-2016-00053, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Sanyi Cuello Valdez sea juzgado por presunta violación de los artículos 307, 309, 379 y 386-2 del Código Penal, en perjuicio de Cristóbal de los Santos (a) Dima;
- c) que en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el cual dictó la sentencia núm. 0958-2017-SSEN-00017, el 17 de mayo de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

*“PRIMERO: Declara culpable al imputado Sanyi Cuello Valdez, (a) Tabuco, de violar los artículos 307, 309, 379 y 386.2, del Código penal Dominicano, en perjuicio del señor Cristóbal De los Santos (a) Dima; SEGUNDO: En consecuencia lo condena a cumplir la pena de Siete (7) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana; TERCERO: Se compensan las costas por tratarse de un caso de la Oficina de Defensa Pública; CUARTO: Se le concede un plazo de veinte 20 días a las partes para recurrir en apelación la presente sentencia, contando a partir de su notificación en caso de no estar de acuerdo con la misma; QUINTO: Se ordena la notificación de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a los fines de lugar; SEXTO: Se fija la lectura íntegra de la presente decisión para el miércoles siete (7) de junio del año 2017, a las 9:00 a.m., vale cita para las partes presentes y representadas”;*

- d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Sanyi Cuello Valdez, intervino la decisión ahora impugnada en casación núm. 0319-2018-SPEN-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de octubre de 2018 y su dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

*“PRIMERO: Se rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018) por la Licda. Tanja Mora, quien actúa a nombre y representación del señor Sanyi Cuello Valdez, contra la sentencia penal No. 0958-2017-SSEN-00017 de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017) dada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, En consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por las razones antes expuestas; SEGUNDO: Se declaran las costas de oficios por estar representado el imputado por uno de los abogados de la defensoría pública de este Departamento Judicial”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada como medio de casación, lo siguiente:

*“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por violación a principios de presunción de inocencia”;*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“La Corte de Apelación al momento de analizar los motivos denunciados hace argumentos generales, no establece los razonamientos que la llevaron a entender que en la sentencia del tribunal de primer instancia no se evidencia la errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 172 y 333 que directamente afecta el estado de la presunción de inocencia, solo se limita en este sentido a establecer que el Segundo Tribunal Colegiado respetó el debido proceso y por consiguiente el principio de la presunción de inocencia. No basta con que la corte de marras*

*manifieste que se ha respetado la norma, ha debido fundamentar su decisión, explicar por qué entiende que ciertamente han sido respetadas las garantías del debido proceso, en este caso por la violación al principio in dubio pro reo, denunciado, en vista de que el testimonio que hemos mencionado y que fue valorado de forma positiva por el tribunal de primer instancia y confirmada su valoración errada por la corte lo que demuestra que ambos tribunales han errado en cuanto a este principio, pues este testimonio no fue coherente, relevante y creíble para que pudiera trascender el estándar que deben alcanzar las pruebas para que más allá de toda duda razonable quede probada la culpabilidad del imputado. Resultó imposible en el proceso seguido en contra del señor Sanyi Cuello Valdez la comprobación de culpabilidad por lo cuestionado a las pruebas testimoniales, las que no pudieron comprobar responsabilidad penal alguna, en cambio generaron la duda razonable sobre la participación del imputado en la comisión de los hechos. De igual modo la Corte de Apelación de observar y analizar de forma detenida los motivos de impugnación denunciados por la defensa hubiese anulado la decisión recurrida resultando en la emisión de sentencia propia declarando la absolución del imputado. Reiteramos que la Corte de apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primer instancia aplicó de forma correcta el artículo 172 y 333 sobre valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos, porque en adición a esto ha establecido que fue respetando el debido proceso y la presunción de inocencia y por no formular razonamientos propios y específicos sobre por qué entiende que no se advierten los motivos presentados en el recurso de apelación. En ese sentido la corte hizo una incorrecta ponderación a las impugnaciones probatorias planteadas por el recurrente”;*

Considerando, que la parte recurrente aduce como falta a la sentencia impugnada que la Corte de Apelación, al momento de analizar los motivos denunciados, hace argumentos generales, mas no establece los razonamientos que la llevaron a entender que en la sentencia del tribunal de primer instancia no se evidencia la errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, violentando así el principio de presunción de inocencia;

Considerando, que en ese contexto, se impone destacar que la alzada, al confirmar la decisión del *a quo*, lo hizo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en el juicio fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y conforme a las normas del correcto pensamiento humano, al comprobar y valorar no solo el testimonio aportado por la víctima, sino también el conjunto de los medios probatorios, lo que incluye las declaraciones de Cristóbal de los Santos, quien manifestó por ante el tribunal de juicio sobre la forma en que el imputado procedió a sorprenderlo para sustraerle sus pertenencias, acotando que este le señaló que “tenía un tiempo observándolo para robarle”, quedando establecida más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del imputado en el ilícito endilgado, tal y como consta en la sentencia impugnada; siendo una de estas pruebas que individualiza de manera directa el *modus operandi* del imputado recurrente;

Considerando, que del estudio detenido de la decisión impugnada se pone de manifiesto que para que la Corte *a qua* confirmar la referida decisión, lo hizo luego del análisis pormenorizado de las fundamentaciones que acompañan la decisión dictada por el tribunal de juicio, donde se estableció que la responsabilidad del imputado quedó acreditada de los hechos probados, después de ponderar los medios probatorios, dejando establecido la Corte *a qua* de manera puntual:

*“6.-Que como hechos probados el tribunal de primer grado establece, que con las pruebas aportadas se ha podido destruir la presunción de inocencia que opera a favor del imputado, resultando las pruebas aportadas, por su idoneidad, pertinencia y relación con los hechos, suficientes para establecer con certeza su responsabilidad penal, quedando demostrada la participación en los hechos objeto de imputación, de que alrededor de las 4:30 horas de la madrugada del 26-2-2016, el imputado Sanyi Cuello Valdez, amenazando con un cuchillo y un palo al señor Cristóbal de los Santos, le sustrajo de su bolsillo la suma de RD\$42,000.00 pesos y cinco cartuchos de escopeta, así como la licencia de conducir, utilizando el encartado para cometer esta acción violencia, ya que le propinó a la víctima un golpe en la pierna derecha, causando trauma contuso en la región inferior, según se demuestra con el testimonio de la víctima, acreditada como testigo a cargo, y el certificado médico legal antes mencionado, conducta esta que se encuentra tipificada en los artículos 307, 309, 379 y 386.2 del Código Penal Dominicano. 7.- Que esta Corte es de*

*criterio que el recurrente no lleva razón cuando le atribuye a los jueces de primer grado errónea aplicación de los artículos 68 y 69, numerales 1, 2 y 3 y 174.4 de la Constitución, y 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por las razones siguientes: Conforme a la sentencia recurrida la misma cumple con el debido proceso de ley establecido en la Constitución, el imputado estuvo representado por un defensor público, fue juzgado oportunamente lo que se comprueba desde la fecha del sometimiento hasta la sentencia, y durante el desarrollo de la audiencia sus derechos les fueron respetado, en cuanto a la violación a la presunción de inocencia que denuncia el recurrente, se precisa decir que durante la celebración del juicio con las pruebas debatidas en el mismo y valoradas correctamente por los jueces de primer grado esa presunción de inocencia de que estaba revestido el imputado quedó destruida, que si bien es cierto que debe presumirse la presunción de inocencia, y debe ser tratado como tal, no menos cierto es que en el momento que los jueces conforme a las pruebas incorporadas el juicio determinan la responsabilidad penal en el hecho atribuido a un imputado, jamás puede interpretarse como una violación a la presunción de inocencia, por lo que este argumento debe ser descartado, en cuanto al artículo 74.4 de la Constitución, esta Corte ha verificado que aunque el recurrente no señala en qué parte de la sentencia los jueces del primer grado inobservaron el citado artículo, al analizar la sentencia recurrida se puede advertir en la sentencia recurrida que la misma cumple con todos los requisitos establecidos en la norma, como se señala en otra parte de la presente sentencia, en cuanto a la valoración de las pruebas, esta Corte considera, contrario a lo alegado por el recurrente que en la valoración de las pruebas, específicamente el testimonio de la víctima y testigo, el señor Cristóbal de los Santos que es la prueba a la que hace alusión el recurrente, los jueces del Tribunal a quo hicieron una correcta valoración de dicha prueba, pues al igual como lo hizo en primer grado en esta alzada la víctima y testigo fue preciso y coherente al señalar al imputado como la persona que lo golpeó y le sujetó sus pertenencias, declaraciones corroboradas con el certificado médico correspondiente, que así las cosas esta alzada es de criterio que el vicio denunciado se configura en la sentencia recurrida, por lo que procede su rechazo por carecer de sustentación legal”;*

Considerando, que al análisis de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la Corte *a qua* ha cumplido con su función de garantizar la aplicación del debido proceso tras la valoración de los medios del recurso, ya que de la lectura del párrafo anterior se constata la existencia de los elementos que dieron lugar al proceso y las circunstancias que le rodearon, exponiendo las consecuencias legales derivadas de los hechos juzgados, lo cual justifica su fallo, satisfaciendo el voto de la ley, dejando a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de poder verificar la existencia de una correcta aplicación de la norma;

Considerando, que en la especie se verifica con suficiente consistencia cómo la Corte *a qua* procedió a analizar y contestar lo alegado por el recurrente, y el por qué asumió como válidos los argumentos vertidos por la jurisdicción de primer grado, para luego concluir que el tribunal de origen hizo una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procedió a rechazar la acción recursiva de la que estaba apoderada; en consecuencia, con su proceder la Corte *a qua*, al fallar como lo hizo, cumplió palmariamente, de manera clara y precisa, con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que yerra el recurrente al entender que existió violación al principio de presunción de inocencia por supuestamente aplicar erróneamente los artículos 172 y 333 sobre la valoración de la prueba, toda vez que por su carácter previo la presunción de inocencia, en un sentido técnico-procesal está considerado como una regla directa referida al juicio, que recae claramente sobre el ámbito probatorio que se produce a los fines de descubrir la realidad del hecho planteado, conforme a la cual la prueba de la culpabilidad del imputado suministrada por el acusador debe ser total o en caso contrario debe ser pronunciada la absolucón; que en la especie, la Corte *a qua* procedió a confirmar la decisión de primer grado, al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio resultó suficiente y haber sido debidamente valorado conforme a la sana crítica racional y a las normas del correcto razonamiento; en tal sentido, procede desestimar lo analizado;

Considerando, que la Corte no solo apreció los hechos en forma correcta, sino que también hizo una adecuada aplicación del derecho, con apego a las normas, tal y como se aprecia del cuerpo motivacional de la decisión impugnada; por lo que, al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la

Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción de San Juan de la Maguana, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, toda vez que el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de "no ser condenados en costas en las causas en que intervengan", de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Sanyi Cuello Valdez, contra la sentencia núm. 0319-2018-SPEN-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de la Jurisdicción de San Juan de la Maguana, para los fines de ley correspondientes;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.